

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00329

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 28 de abril de 2021 (fls. 346 y 347), por secretaría, actualícese el oficio de cancelación de medidas cautelares ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 y referente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50S-40207505 y 50S-40207556.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00252

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de su oficio No. 2021-01-244473, y en el que informó que nuestros oficios No. 2052, 2053 y 2054 del 5 de julio de 2019, fueron correctamente agregado al expediente de reorganización de la concursada a través de auto 2019-01-289401 del 29 de julio de 2019.

Así las cosas, atendiendo a que las medidas cautelares decretadas sobre cuentas bancarias y establecimientos de comercio existentes en nombre de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES LTDA. fueron puestas a disposición de la superintendencia de sociedades a través de los oficios No. 2052, 2053 y 2054 del 5 de julio de 2019, siendo este el competente para resolver sobre cualquier levantamiento de medidas cautelares sobre los referidos bienes, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y las partes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso primero del auto calendado el 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias JVTEL REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. y registradas en los bancos BBVA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así como del establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 01881691, Por cuanto a través de auto del 27 de marzo de 2019 se dispuso dar aplicación al artículo 50 de la ley 1116 de 2006 dejando a favor del juez del concurso, todas las medidas cautelares decretadas contra la citada sociedad, orden que fue concretada a través de los oficios No. 2052, 2053 y 2054 del 5 de julio de 2019.

Así las cosas, considérese que toda solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, debe ser presentada y resuelta por la Superintendencia de Sociedades como juez de la reorganización de JVTEL REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>11 de mayo de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00418

Atendiendo a las observaciones allegadas por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico recibido el 30 de abril de 2021 (fls.242 y243), y en razón a que ciertamente el dictamen pericial aportado por la demandante fue realizado el 6 de julio de 2017, lo que afecta su vigencia y por tanto la tasación del valor real del predio objeto de la litis (num. 7 art 2 del decreto 422 de 2000); se ordenará al perito evaluador, que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice el dictamen allegado para este proceso, utilizando para ello las fórmulas financieras y técnicas dispuestas para casos similares como el que aquí nos ocupa. Comuníquese este requerimiento a través del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00418

Atendiendo a las observaciones allegadas por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico recibido el 30 de abril de 2021 (fls.242 y243), y en razón a que ciertamente el dictamen pericial aportado por la demandante fue realizado el 6 de julio de 2017, lo que afecta su vigencia y por tanto la tasación del valor real del predio objeto de la litis (num. 7 art 2 del decreto 422 de 2000); se ordenará al perito evaluador, que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice el dictamen allegado para este proceso, utilizando para ello las fórmulas financieras y técnicas dispuestas para casos similares como el que aquí nos ocupa. Comuníquese este requerimiento a través del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00341

Atendiendo a la solicitud allegada por correo electrónico recibido el 29 de abril de 2021, comoquiera que en la providencia calendada el 30 de noviembre de 2020, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el nombre del apoderado sustituto es “JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA” y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0352

Se desata la reposición interpuesta por el extremo demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda. El recurrente no formuló recursos en subsidio.

Como fundamento de su recurso, el recurrente señaló en lo pertinente:

“(...) si bien es cierto que la reforma de la demanda presentada el 8 de noviembre de 2020 no contenía poder otorgado por Bancolombia S.A – Panamá a Bancolombia S.A.-Colombia debidamente apostillado, y simplemente se limitaba a una copia simple autenticada ante notario colombiano, no es menos cierto que la reforma de la demanda presentada el 10 de julio de 2020 contiene el poder debidamente apostillado y autenticado en la República de Panamá (...)”

“(...) en virtud de lo anterior, el poder remitido mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, contiene requisitos exigidos por la normativa nacional e internacional para producir efectos legales en Colombia y en este orden de ideas, la inadmisión de la reforma de la demanda del 20 de noviembre es arbitraria e improcedente, por lo que solicito reponer dicho auto y en su lugar admitir la reforma de la demanda (...)”

Por otra parte, realizado el traslado respectivo (fl.90 C.1) la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y en el evento de estar ajustada a los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables, la mantenga.

2. El auto atacado rechazó la reforma de la demanda por las siguientes razones: i) no dar cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión respecto del documento de poder aportado en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 74 del C.G.P. y ii) pretender revivir oportunidades procesales agotadas, en particular una solicitud de reforma previamente rechazada y no apelada, como señalaremos más adelante.

3. Para desatar lo propuesto, en primera instancia el Despacho evaluará desde un punto de vista formal la decisión impugnada, determinando la oportunidad forma procesal de la institución procesal “reforma de la demanda”. En caso de encontrar que la reforma se encontraba por fuera de oportunidad o forma se sostendrá el auto atacado, por el contrario, si la figura resultaba procedente, observaremos el escrito desde un punto de vista sustancial.

3.1 Señala el Artículo 93 del Código General del Proceso que *“la reforma de la demanda procede por una sola vez”*, visto el plenario se observa a folio 91 del cuaderno principal que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se inadmitió la reforma propuesta a folio 88 de la misma encuadernación, incumplido lo ordenado, se rechazó el escrito de reforma mediante auto del 12 de diciembre 2019.

3.2 Inconforme la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, que fue desatado en providencia del 03 de julio de 2020 de manera negativa. Contra esta decisión no se interpusieron recursos.

3.3 Esto quiere decir que para el 06 de julio de 2020, fecha de notificación del anterior auto, la demanda no había sido reformada, subsistiendo las mismas partes, pretensiones, hechos y pruebas del escrito inicialmente admitido.

3.4 El viernes 10 de julio de 2020, en segunda oportunidad el apoderado de la activa presentó solicitud de reforma, en idéntico sentido de la rechazada mediante auto del 12 de diciembre de 2021, decisión sostenida por providencia del 03 de julio de 2020.

3.5 El 19 de octubre de 2020, entró el Despacho a pronunciarse sobre el memorial reiterado, inadmitiendo por segunda vez, en esta providencia se requirió a la actora en el siguiente sentido:

“se requiere a la apoderada del extremo demandante para que indique la razón por la cual presenta nuevamente la reforma a la demanda, sin modificación alguna, respecto de la cual este Despacho ya había emitido pronunciamiento en autos de fecha 20 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 3 de julio de 2020”

3.6 Al anterior requerimiento la actora replicó:

“para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, me permito aclarar que si bien es cierto el escrito de reforma no fue modificado, no es menos cierto que los documentos solicitados por el Despacho, como es el caso de la tabla de pagos y/o abonos de cada una de las obligaciones, fueron aportados al Despacho, de manera electrónica mediante correo del 2 de diciembre del 2020, y de manera física mediante memorial del 03 de diciembre del 2020. Por lo anterior, el único documento faltante y el cual fue la razón de rechazo de la anterior reforma de la demanda fue el poder apostillado por el consulado de Panamá, el cual se adjuntó a la reforma presentada de manera electrónica el 10 de julio de 2020” (subrayado propio)

4. Recopilado entonces el trámite procesal, debe este Despacho entrar a estudiar la procedibilidad de la figura de la reforma de la demanda para el caso concreto.

5. El artículo 93 del Código General del Proceso, fija la regla general respecto de la oportunidad para reformar la demanda, en lo pertinente señala: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**”*. (negrillas propias).

6. Haciendo una interpretación garantista de lo dispuesto en el estatuto adjetivo, es preciso señalar que independientemente de cuantas solicitudes de reforma de la demanda se hubieren presentando, dichas solicitudes no pueden confundirse con cuantas reformas a la demanda se han realizado efectivamente, porque para tener por reformado el escrito inicial debe haberse admitido por el Despacho un cambio en las pruebas, las partes, las pretensiones o los hechos dentro de los límites previstos en el C.G.P.; En este caso es claro que la primera solicitud no fue de recibo, por lo que resulta admisible el trámite de otra solicitud que como en seguida se explicará reúne todos los requisitos necesarios para su aceptación.

7. Así las cosas entra el Despacho a revisar si el documento de poder aportado en memorial del 10 de julio del 2020, en folios 146 a 151 del cuaderno principal, reúne lo exigido en los incisos segundo y tercero del artículo 74 del C.G.P. que señalan:

*“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el **funcionario que la ley local autorice para ello**; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”

A su turno el artículo 251 de este cuerpo normativo dispone:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Esto quiere decir, que el documento en que figure una apostilla se entenderá automáticamente otorgado conforme a la ley del respectivo país. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto -AC19562016 (11001020300020160064400), Abr. 7/16)

8. En efecto a folio 151 se observa documento proveniente de la República de Panamá, y en él se observa claramente la formalidad exigida en la convención de la Haya del 5 de octubre de 1961. Para la más próxima referencia este es el sello que se observa:

APOSTILLE
Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

Si presente documento Público

2. Ha sido firmado por: [Firma]

3. quién actúa en calidad de: [Firma]

4. y está revestido del sello/timbre de: [Firma]

CERTIFICADO

5. EN PANAMÁ

6. el 07 ENE 2020

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el número: 4090-985

9. Sello/timbre: [Firma]



DIRECCIÓN DE FINANZAS
TESORERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Esta Austerización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento

9. Colombia hace parte del mencionado instrumento de derecho internacional privado, en tanto por Ley 455 de 1998 así lo dispuso. En ese orden de ideas no debió esta instancia requerir mediante auto del 19 de octubre que la apostilla se realizara ante autoridad colombiana, esta doble formalidad exigida es propia del trámite de legalización que se adelanta por los signatarios de la Convención de Viena de 1963, en su artículo quinto literal f).

En efecto mientras un documento proferido en el extranjero en un país no suscriptor del tratado del Haya, requiere que la autoridad del país receptor, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores adelante un trámite adicional, por su propia naturaleza esto no ocurre con el trámite de apostille, puesto que los documentos sometidos a este procedimiento cobran plenos efectos en el territorio nacional, sin intervención de autoridad local. Esto fue recalcado por el recurrente mediante adjunto proveniente de la Cancillería nacional del 05 de noviembre de 2020, donde se lee:

“su documento cuenta con una apostilla expedida en otro país, por tal motivo, ya surte efectos legales en Colombia y puede presentarlo en la entidad que se lo ha solicitado”

10. Dicho esto es procedente revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó el escrito de reforma de la demanda y, en consecuencia. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer integralmente el proveído de auto de fecha 20 de noviembre de 2020, tener por reformada la demanda y, en consecuencia:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la persona jurídica nacional de derecho privado denominada **BANCOLOMBIA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de \$4.099.868.972 COP por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré sin número visto a folio 8 de esta encuadernación.

2.1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1) desde el 20 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del 25.40% EA siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2 Por la suma de \$189.253.406 COP por concepto de capital insoluto de pagaré 248, visto a folio 152 de esta encuadernación

2.2.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.2) desde el 28 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el Artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago de la obligación

TERCERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la persona jurídica panameña de derecho privado denominada **BANCOLOMBIA PANAMA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por la suma de \$1.033.634,58 US por el capital insoluto consignado en el pagaré No. 47292629 a folio 154 de esta encuadernación.

3.1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1) desde el 28 de septiembre del 2018, liquidados a la tasa libor 180 + 3,429222% + 3 puntos, por cada día de retardo, desde el 13 de enero del 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación y el término de cinco(5) días para excepción de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso y el numeral 4 del Artículo 93 del mismo estatuto adjetivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados por Estado de conformidad Artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ ORIGINAL
FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 /05/2021
Notificado por anotación en ESTADO
No.68 de esta misma fecha.

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00365

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante en su correo fechado el 23 de abril de 2021, que deberá estarse a lo resuelto en providencia del 25 de enero de 2021, en la que se resolvió sobre la notificación de los demandados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00002

Previo a resolver sobre la notificación y los medios de defensa presentados en nombre de la EPS FAMISANAR S.A.S., se requiere al abogado Alexander Joven Perdigon para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto, ratificando aquel a través del correo electrónico de la accionada o de su apoderado general (allegando para ello además la copia de la escritura pública No. 1714 del 9 de agosto de 2019 suscrita en la notaria 30 del Circulo de Bogotá), o de ser el caso allegando copia de su respectiva autenticación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>68</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-0007900

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de mayo de 2021 Notificado por anotación 68 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-00097 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De cumplimiento a lo reglado en el Artículo 74 inciso cuarto en concordancia con el Artículo 251 del Código General del Proceso, aportando al proceso traducción oficial respecto de los folios del poder obrante en el expediente que se encuentran en idioma extranjero.
2. Aporte certificado de vigencia de la tarjeta profesional, así como los antecedentes disciplinarios del apoderado de los demandantes emitidos por la autoridad competente.
3. Aporte certificado de ejecutoria de la sentencia del 04 de octubre de 2016 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, de conformidad con lo anunciado en el escrito de la Demanda.
4. Aporte el dictamen pericial anunciado en el escrito de la Demanda, de conformidad con el inciso final del Artículo 406 del Código General del Proceso, el señalado perito deberá acreditar su inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores.

Vencido el término anunciado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. 11/05/2021
Notificado por anotación 68 de esta
misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ